



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 21 de noviembre de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Designación de Curador Ad- Hoc	2022-00329
Ejecutivo de Alimentos	2021-00133
Ejecutivo de Alimentos	2022-00291
Ejecutivo de Alimentos	2022-00238
Ejecutivo de Alimentos	2022-00171
Sucesión	2022-00236
Investigación de Paternidad	2022-00191
Ejecutivo de Alimentos	2015-00041


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00206

Como quiera que la audiencia señalada para el pasado 10 de noviembre del año en curso no pudo llevarse a cabo, atendiendo a la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandada, y actuando de conformidad con el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, se fija el 6 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos.

De igual manera, se les indica a los intervinientes que la diligencia programada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.16
15:19:29 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 41 FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

ADCA



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00128

Se agrega a los autos el expediente proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta Ciudad, radicado con N° 2022-00100, del cual se ordenó su acumulación.

Siendo el momento procesal oportuno, se procede a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 13 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

Se les indica, a las partes e interesados que la audiencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.17 11:34:09
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00298-00

NIKOL VANESSA CUÍTIVA GÓMEZ, en su condición de estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Boyacá, adscrita a Consultorio Jurídico, actuando como apoderada sustituta de la demandante NOHORA HIBETH CÁRDENAS PICO, presenta memorial de revocatoria del poder.

En atención que el acto de revocatoria esta suscrito por la poderdante, con lo cual se cumpliría lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA REVOCATORIA AL PODER, en los términos preceptuados en la norma previamente citada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.17 09:31:51
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 41 FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Red. Alimentos 2019-00243P

Se agregan a los autos los documentos que anteceden.

Téngase en cuenta que el apoderado del extremo pasivo, presentó solicitud de aclaración, respecto de la providencia de fecha 28 de octubre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, impetrado en contra del auto que admitió la demanda.

En atención a que la solicitud de aclaración se presentó durante el término de ejecutoria, procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma.

Argumenta el apoderado de la parte actora que el Despacho manifestó, que en lo que respecta a la falta de dirección electrónica del poder y demás relevancias advertidas, eran erradas, haciendo hincapié en lo contrario, para lo cual cita lo preceptuado en el inciso el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213/22.

Frente a este hecho, se insta al actor para que revise el expediente virtual, en el ítem 04, donde no solamente, aparece el poder conferido por el demandante, sino que también se acreditó el envío de la demanda a su contraparte, tal como lo exige la norma, no obstante el Despacho se abstuvo en su momento, de hacer control de dicha notificación personal, toda vez que la notificación que se tuvo en cuenta, fue la preceptuada en el art. 301 del C.G.P., Notificación por conducta concluyente, por esta razón es que se le dijo textualmente en la providencia que precede, *“para corroborar tal situación, una vez publicada la presente diligencia, podrá la parte demandada solicitar al correo electrónico del Juzgado el link que da acceso al expediente, a la dirección electrónica j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co”,* y sería una vez revisado el expediente electrónico, que habría lugar a solicitar la aclaración.

Así las cosas, no encuentra el Despacho asidero jurídico, que permita inferir que hay lugar a aclarar la mencionada providencia; en consecuencia, NIEGA LA ACLARACION y/o COMPLEMENTACION

De igual manera, se abstiene el Despacho de ordenar que por Secretaria se comparta el Link que da acceso al expediente, bajo el entendido el actor, lo solicitó el pasado 04 de noviembre a través del correo institucional, y el mismo ya fue compartido, no obstante cuando lo considere necesario, podrá a través del mismo medio, solicitar nuevamente que le sea compartido.

Ahora bien, en razón a que la demandada, contestó la demanda a través de su apoderado, dentro del término concedido, proponiendo excepciones de mérito; aplicando el principio de economía procesal y habida cuenta que el expediente ingresó al Despacho, se dispone, CORRER TRASLADO, de las excepciones propuestas, a su contraparte, por el termino de tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, término que empezara a correr a partir de la publicación del estado que notifica el presente auto.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.16 18:27:16
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Muerte Presunta 2021-00060

Téngase en cuenta que el termino del edicto emplazatorio venció en silencio; así las cosas, con fundamento en el numeral 4º del artículo 97 del C.C., dentro del trámite que nos ocupa, es necesario nombrar un curador ad litem, que represente al ausente, por tal motivo se dispone:

DESIGNAR como CURADOR AD LITEM al Dr. DIEGO ARMANDO RORÍGUEZ SOTO, para que represente al ausente EUCLIDES RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ.

Comuníquesele mediante TELEGRAMA la designación efectuada, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Notificado al curador del auto admisorio de la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.17
10:48:13 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2013-00030P

Se agrega a los autos los documentos que anteceden.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada del ejecutado, se le indica que lo ordenado por el Despacho ya le fue comunicado al pagador, mediante oficio N° 1205 del 07 de octubre de 2022.

De conformidad con el art. 366 del C.G.P., y como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.17
09:15:11 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00123-00

Se incorpora al expediente el memorial y anexos que anteceden, sobre sustitución de poder que hace ÁNGELA VIVIANA MEDINA CHAPARRO, en su condición de estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Boyacá, quien venía representando a la demandante SONIA PATRICIA PATIÑO RACHEN, en el presente asunto.

En consecuencia, este Despacho judicial al tenor de lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone ACEPTAR la sustitución de poder efectuado a favor del estudiante de derecho ÁNGEL YESID VEGA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.002.740.039, Código estudiantil No. 33318510, quien pertenece al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, sede Sogamoso, en calidad de Apoderado sustituto en representación de la demandante SONIA PATRICIA PATIÑO RACHEN, en los términos y para los efectos otorgados en el mandato sustitutivo.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la demandante, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, se constata que la misma no se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual este Juzgado procede a realizar la misma, teniendo en cuenta que la última liquidación debidamente aprobada incluye el mes de octubre de 2021, según auto del 22 de octubre de 2021, cuota que la demandante vuelve a tener en cuenta en la liquidación presentada el 23 de octubre de 2022. Por consiguiente, la liquidación actualizada del crédito queda en los siguientes términos:

Incremento	Año	Cuota	Muda	debe	No. meses	Int mensual	Int Total
1,61%	2021		\$ 272.063				
	noviembre	\$ 326.745,00		\$ 326.745	12	\$ 1.632	\$ 19.584
	diciembre	\$ 326.745,00	\$ 535.504	\$ 326.745	11	\$ 1.632	\$ 17.952
	TOTAL	\$ 653.490,00	\$ 535.504	\$ 653.490			
5,62%	2022	Cuota	Muda	Debe	No. meses	Int mensual	Int Total
	enero	\$ 345.108,07		\$ 345.108,07	10	\$ 1.725	\$ 17.250
	febrero	\$ 345.108,07		\$ 345.108,07	9	\$ 1.725	\$ 15.525
	marzo	\$ 345.108,07		\$ 345.108,07	8	\$ 1.725	\$ 13.800
	abril	\$ 345.108,07	\$ 287.352,94	\$ 345.108,07	7	\$ 1.725	\$ 12.075
	mayo	\$ 345.108,07		\$ 345.108,07	6	\$ 1.725	\$ 10.350
	junio	\$ 345.108,07	\$ 574.705,88	\$ 345.108,07	5	\$ 1.725	\$ 8.625
	julio	\$ 345.108,07		\$ 345.108,07	4	\$ 1.725	\$ 6.900
	agosto	\$ 345.108,07		\$ 345.108,07	3	\$ 1.725	\$ 5.175
	septiembre	\$ 345.108,07		\$ 345.108,07	2	\$ 1.725	\$ 3.450

	octubre	\$ 345.108,07		\$ 345.108,07	1	\$ 1.725	\$ 1.725
	noviembre	\$ 345.108,07		\$ 345.108,07	0	\$ 1.725	0
	TOTAL 2022	\$ 3.796.188,77	\$ 862.058,82	\$ 3.796.188,77			\$ 132.411

Acorde con la liquidación aquí plasmada al mes de noviembre de 2022, se adeuda la suma de \$ 5.829.799,59 a cargo del demandado.

En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por este Despacho, advirtiendo que no existen títulos pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.17 12:11:59
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>No. 41 FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario</p>

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2017-00307

En atención al informe secretarial que antecede, requiérase a través de TELEGRAMA al Dr. FABIÁN ALONZO FUQUEN FONSECA, en los términos ordenados en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.16 17:49:52
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 41 FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

ADCA

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00107-00

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, del cual el Despacho se abstiene de hacer algún pronunciamiento, bajo el entendido que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, se tuvo por notificado al ejecutado, y se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.17
15:47:21 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 41 FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación 2022-00004

Con el fin de llevar a cabo la práctica de la toma de muestra para la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, respecto del menor IAN DAVID UNIVIO MÁRQUEZ, y su progenitora, se señala para el día 20 de Diciembre del año en curso, a la hora de las 8:00 a.m. con el propósito de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos, en aras de alcanzar el porcentaje de certeza del 99.99%, por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en las instalaciones del Hospital Regional del Sogamoso.

Diligénciese el formato respectivo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informándose la fecha para la práctica del examen, solicitando que se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la misma.

Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a las partes la fecha y hora programadas, al igual que el lugar al que deberán concurrir para que se lleve a cabo dicha prueba. Así mismo, adviértaseles que deben comparecer portando su documento de identidad y el registro civil de nacimiento del menor.

De igual manera, se señala para el día 20 de Diciembre del año en curso, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la exhumación y extraer las muestras óseas de los restos pertenecientes al cadáver del extinto JUAN CARLOS SEPÚLVEDA, quien se encuentra inhumado, en el Cementerio Central de Sogamoso, Mausoleo Santa Teresa, Bóveda 01-01.

Líbrese Oficio y diligénciese el formato respectivo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que se sirva designar para esta fecha y hora, al profesional y/o técnico idóneo, quien se encargará de seleccionar y extraer las muestras óseas y demás diligencias concurrentes.

De igual forma, Líbrese Oficio al Administrador del Cementerio Central de esta Ciudad, comunicándole la decisión tomada por el Despacho, para que se otorguen los permisos necesarios y se disponga lo pertinente, para llevar a cabo la exhumación y extraer las muestras óseas de los restos pertenecientes al cadáver del extinto JUAN CARLOS SEPÚLVEDA, quien se encuentra inhumado, en el Cementerio Central de Sogamoso, Mausoleo Santa Teresa, Bóveda 01-01, en la hora y fecha anteriormente descrita.

Finamente, se REQUIERE a ala parte actora, para que proceda al diligenciamiento de los oficios ordenados, y contribuya con todo lo concerniente para llevar a cabo las diligencias.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.17 14:52:50 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p style="text-align: center;">EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u></p> <p style="text-align: center;">OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario</p>
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00051-00

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., este procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término que la apoderada de la demandada tenía para ello, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Cabe en este caso indicar que el desistimiento tácito consagrado en el art. 317 del C.G.P., exige para su configuración, que exista una carga procesal o acto que cumplir a instancia de parte, promovida por alguna de ellas.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es contencioso encontramos que la carga de notificar a la parte demandada corresponde única y exclusivamente a la actora, para que una vez se trabe la litis el Juzgado pueda continuar con el trámite correspondiente.

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que a pesar de que las medidas cautelares fueron decretadas desde el 15 de abril de 2021, el 5 de octubre del mismo año, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, sub comisionó a la Inspección Municipal de Policía Reparto, para el trámite de la comisión otorgada y correspondió conocer a la Inspección Primera Municipal de Policía de Sogamoso, quien fijó fecha para la práctica de la diligencia de embargo de los bienes y enseres del demandado para el pasado 27 de octubre de 2022 a las 8:30 de la mañana, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido por este Juzgado, es decir, que efectivamente las medidas cautelares

no se han consumado, y por ende el auto del 23 de septiembre de 2022 no se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual, con fundamento en el inciso tercero del numeral 1° del art 317 del C.G.P., encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, por lo que se revocará el auto atacado.

Ahora, es del caso agregar a los autos, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora en memorial que antecede y enviado el 2 de noviembre de año que avanza.

De la revisión de los mismos, se colige que la apoderada de la parte demandante, indica en su correo que la diligencia antes referida se encuentra suspendida, teniendo en cuenta que el demandado tiene nueva dirección de residencia, por tanto, se ordena REQUERIR, a la apoderada del extremo activo para que en el término de cinco (5) días aporte formalmente al plenario y a las actuaciones adelantadas por el comisionado, la dirección actual de notificación del demandado NELSON ENRIQUE LÓPEZ OCHOA, con el objeto de notificar al extremo pasivo de la demanda y consumir las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 23 de septiembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada del extremo activo para que en el término de cinco (5) días aporte formalmente al plenario y a las actuaciones adelantadas por el comisionado, la dirección actual de notificación del demandado NELSON ENRIQUE LÓPEZ OCHOA, con el objeto de notificar al extremo pasivo de la demanda y consumir las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.11.17
15:16:27 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **41** FECHA **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

G.W.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2016-00245

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, los cuales serán tenidos en cuenta, en su momento procesal oportuno.

Cumplido como se encuentra lo dispuesto en la providencia de fecha 21 de octubre de 2022, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, en concordancia con el art. 507 ibídem, la que tendrá lugar el día 9 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha audiencia, con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. Así mismo en el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y deberán aportarse los títulos de propiedad y tradición de los bienes a inventariar.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la diligencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.17
09:19:15 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **41** DE FECHA **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2016-00290

De conformidad con el art. 366 del C.G.P., y como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.17 09:21:30
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u></p> <p>OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario</p>

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Custodia No. 2021-00240-00

En atención a que no se ha recibido respuesta por parte de Medicina Legal, y siendo una prueba importante para considerar, es del caso REQUERIR, nuevamente al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal, con el fin de que se nos informe en el término de cinco (5) días, el resultado de la valoración realizado a JESSICA ANDREA GONZALEZ RINCON.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, se dispone:

DECRETAR la SUSPENSION de los términos del proceso, hasta tanto no se tenga el resultado de la valoración realizada por parte del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.17
10:57:56 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2021-00186

Agréguese a los autos el trabajo de partición presentado por los abogados JEISSON ALEXANDER SALAMANCA PIRAGUA y PAOLA ANDREA MEJÍA RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

El proceso de SUCESIÓN de los causantes JOSELÍN DAZA CHAPARRO y MARÍA JOSEFINA FONSECA DE DAZA fue abierto en este Juzgado mediante auto del doce (12) de agosto de 2021, en el cual se reconoció a PEDRO ALONSO, CARLOS JULIO, BLANCA MIRYAM y ANA ISABEL DAZA FONSECA como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia deferida con beneficio de inventario.

Así mismo, en dicha providencia se reconoció como herederos dentro de este proceso a MARLENE, JUDITH, HUMBERTO y EMILCE DAZA SIERRA, en representación de su progenitor ya fallecido, el señor HUMBERTO DAZA FONSECA, hijo de los causantes, aceptando la herencia con beneficio de inventario; de igual modo, se reconoció a MARÍA ESPERANZA DAZA FONSECA como heredera de los causantes, en calidad de hija, quien se notificó personalmente de este asunto el día 27 de enero de 2022 y aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Mediante auto del primero de octubre de 2021, se reconoció como herederos de los causantes a ALEXANDER y CÉSAR DAVID DAZA SIERRA, en representación de su progenitor ya fallecido, el señor HUMBERTO DAZA FONSECA; al igual que a ALIX PILAR, EDGAR JAVIER, CÉSAR AUGUSTO y SANDRA YANETH DAZA BARRERA, en representación de su padre ya

fallecido, el señor EDGAR DAZA FONSECA, quien era hijo de los causantes; todos los citados aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Una vez se realizaron las publicaciones del caso sin que nadie más se hubiera hecho presente, se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de bienes, la cual se celebró el día 28 de junio de 2022, sin que fueran objetadas las partidas presentadas, por lo que se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición, se reconoció como partidores a los abogados JEISSON ALEXANDER SALAMANCA PIRAGUA y PAOLA ANDREA MEJÍA RAMÍREZ, quienes de manera conjunta presentaron el trabajo encomendado en el término proporcionado por el Despacho.

Allegado como se encuentra el paz y salvo expedido por la DIAN, y encontrándose ajustado a derecho el trabajo de partición, considera el Juzgado que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición de bienes de la sucesión intestada de los causantes JOSELIN DAZA CHAPARRO C.C. 1.154.928 y MARÍA JOSEFINA FONSECA DE DAZA C.C 24.106.440.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual por secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante OFICIO a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al Juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente pero a órdenes del Juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al Juzgado respectivo

remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. (Art. 566 del CGP).

CUARTO: DISPONER la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, que elijan los interesados debiendo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

SEXTO: Se abstiene el Despacho en señalar honorarios a los partidores toda vez que actúan como apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.16 15:44:52
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 41 FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

ADCA



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2019-00284

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo, se dispone:

Reconocer al Dr. RAUL ALFREDO BERNAL, como apoderado de JULIETH ALEJANDRA SAAVEDRA MESA, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido por su poderdante, quien venía actuando en causa propia, al ostentar la calidad de abogada.

En atención a que el proceso de muerte presunta por desaparecimiento, terminó por sentencia de fecha 01 de noviembre del año en curso, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se ordena el LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese la presente decisión a los interesados mediante TELEGRAMA y concédase el término de diez (10) días para que se aporte el Registro Civil de Defunción del heredero a fin de proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.17
09:58:28 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ex. Alimentos 1999-00103P

Se agrega a los autos el documento proveniente de Colpensiones, el cual se pone en conocimiento.

De conformidad con el art. 366 del C.G.P., y como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.17
09:06:25 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.P. 2018-00309P

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUERIR a los partidores designados, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten su trabajo de partición, so pena de dar aplicación, a lo dispuesto en el art. 510 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.17 09:37:26
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 41 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2020-00013PP

Como quiera que la audiencia señalada para el pasado 15 de noviembre del cursante año no pudo llevarse a cabo, atendiendo a la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante, y actuando de conformidad con el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, se fija el día 15 de diciembre del año en curso a las 2:00 p.m., para celebrar la diligencia en la que se resolverá la objeción a los inventarios y avalúos.

De igual manera, se les indica a los intervinientes que la diligencia programada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.16 15:30:48
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: P.P.P. 2022-00316

Con base en los art. 90 y 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. En atención a que la causal invocada, es la establecida en el numeral 4° del art. 315 del C.C., se deberá acompañar la providencia mediante la cual se condenó, al padre de la menor, debidamente ejecutoriada.
2. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el art 212 del CGP.
3. Se modifiquen los fundamentos de derecho debido a que los invocados se encuentran derogados.
4. Se informe el canal digital donde puede notificarse a las partes.
5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación del demandado.
6. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 8 Ley 2213 de 2022), al canal digital o a la dirección física.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.17 14:29:28
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 41 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio No. 2022-00317

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporten los Registros Civiles de Nacimiento de MARIANA y JORGE CUBIDES GONZÁLEZ.
2. Se debe indicar en el encabezado de la demanda el número de identificación de cada una de las partes.
3. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo, (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos, en los que se fundamentan la causal invocada, debidamente determinados clasificados y numerados, excluyendo los hechos irrelevantes, (núm. 5 art 82 del CGP).
4. Se aporte el Registro Civil de Nacimiento del demandado señor JORGE FERNEY CUBIDES ANTOLÍNEZ.
5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, e indicado en el acápite de notificaciones, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.17
14:14:57 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

GWR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2022-00321

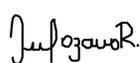
Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el registro civil de defunción de la causante MARIA LUISA AGUIRRE DE BARRERA, dejando constancia que pudo haber sido aportado, sin embargo algunos documentos no son legibles, por tanto deberán aportarse nuevamente.
2. Teniendo en cuenta que el presente sucesorio se adelantará respecto de los extintos esposos ABRAHAM BARRERA PRECIADO y MARIA LUISA AGUIRRE DE BARRERA, disuelta por causa de la muerte de los cónyuges, debiéndose solicitar a su vez, la liquidación de la sociedad conyugal, surgida por el hecho del matrimonio, adecuando en tal sentido, los hechos y las pretensiones de la demanda.
3. Se aporte el registro civil de nacimiento donde conste el reconocimiento paterno efectuado por el fallecido HECTOR ARMANDO BARRERA AGUIRRE, a sus hijos HECTOR FERNEY, LIDIA BETTY, y a la también fallecida, OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ, toda vez que en los registros aportados, no consta dicho reconocimiento.
4. Se aporte la certificación del avalúo catastral de los predios descritos en las partidas cuarta y quinta conforme lo establece el numeral 4º del Art. 444 del C.G.P.
5. Se acredite el envío por medio físico y/o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, a los demás interesados en el presente sucesorio. (art. 6 Ley 2213 de 2022).
6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, para notificación de los demás interesados.

Se reconoce a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, como apoderada de los señores VICTOR SALVADOR MONTAÑA BARRERA, ALIRIO JACOBO MONTAÑA BARRERA, MARILUZ MARIÑO BARRERA, OMAR MARIÑO BARRERA, ALBERTO BARRERA AGUIRRE, VICTOR JESUS BARRERA AGUIRRE, CARLOS REYES BARRERA AGUIRRE, HECTOR FERNEY BARRERA SANCHEZ, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Reprodúzcase la demanda, con el escrito de subsanación integrado.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.17
14:02:09 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos Para Mayores No. 22-322

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo el entendido que la demandante, solicita se fije cuota provisional de alimentos, se deberá acreditar documentalmente la capacidad de pago del demandado y la necesidad de percibir los alimentos (Art. 397 N° 1º CGP).
2. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación del demandado.

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.17
13:57:07 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Inv. Paternidad 2022-00323

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se otorgue un nuevo poder a la profesional del Derecho, para que en nombre de la menor y representada por su progenitora, interponga y lleve hasta su terminación, **demanda de investigación de paternidad**, en contra del demandado.
2. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (núm. 2 art 82 del CGP).
3. Se indique la dirección física del demandado
4. Se indique el canal digital donde deben ser notificada la representante legal de la demandante, el cual debe ser diferente a la de su apoderada. (núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 de la Ley 2013 de 2022)
5. Se acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 6 Ley 2013 de 2022).
6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación del demandado.

Se reproduzca íntegramente la demanda con el escrito de subsanación integrado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.17
13:43:34 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 41 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo. 2022-00300

De conformidad con el informe secretarial que antecede, vencido en silencio el término otorgado a la parte actora MARÍA AURORA PONGUTA RODRÍGUEZ, mediante auto del 28 de octubre de 2022 para subsanar las falencias detectadas en la demanda Ejecutiva de Alimentos seguida contra el señor OSWALDO AYALA GUTIÉRREZ, al no reunir los requisitos de ley tal como lo ordena el Estatuto Procesal Civil, en el artículo 90-7 inciso 2°, se procederá a su rechazo y consecuente archivo de las diligencias.

En atención a lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Archívense las presentes diligencias, previas constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.11.17
09:01:24 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

G.W.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio No. 2022-00313

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporten el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA ROSA FIGUEROA PUERTO.
2. Se informe el canal digital donde puede ser notificado el demandado.
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación al demandado.
4. Se precise cuál fue el último domicilio conyugal
5. Se indique el lugar del domicilio de la demandante, el cual debe ser diferente de la de su apoderado
6. Se indique la dirección física y electrónica del apoderado de la parte actora.

Sin que constituya causal de inadmisión, preséntese la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Se reconoce al abogado WILLIAN ALEXANDER PAN MONROY, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.17 14:55:24
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

ADCA



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2022-00326

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Teniendo en cuenta que el presente sucesorio se adelantará respecto de los extintos esposos TOMAS CIPRIANO CHAPARRO ZAMBRANO (Q.E.P.D) Y MARIA TEMILDA BARRERA DE CHAPARRO (Q.E.P.D). Sociedad conyugal que se encuentra disuelta por causa de la muerte, solicítese a su vez, la liquidación de la sociedad conyugal, surgida por el hecho del matrimonio, adecuando en tal sentido, los hechos y las pretensiones de la demanda, al igual que el poder otorgado.
2. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, para notificación de los demás interesados.

Reprodúzcase la demanda, con el escrito de subsanación integrado.

Sin que constituya causal de inadmisión, preséntese la solicitud de medidas cautelares, en escrito separado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.11.17 13:13:57
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00217

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, en atención a los mismos, se reconoce al Dr. FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado, quien por actuar también como apoderado de la parte actora, solicita se adecue el presente trámite contencioso, al de mutuo acuerdo y se profiera la respectiva sentencia.

En atención a lo solicitado por el apoderado de las partes, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en la petición efectuada por el apoderado de las partes.

ANTECEDENTES

El señor VICTOR ALFONSO AGUILAR DIAZ, presentó demanda de cesación de efectos civiles contra su cónyuge ANA MARCELA MARTINEZ RINCON, para que previos los trámites de ley se resuelvan las siguientes peticiones:

Que se decrete el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o religioso, contraído el quince (15) de julio de 2017, en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen, de Sogamoso e inscrito ante la Notaria Segunda del Círculo de Sogamoso el día 23 de noviembre de 2020 con el indicativo serial N° 07284456, existente entre el señor VICTOR ALFONSO AGUILAR DIAZ, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Sogamoso, y la señora ANA MARCELA MARTINEZ RINCON, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Sogamoso, con fundamento en el Artículo 154 del C. C. Causal 8.

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre el señor VICTOR ALFONSO AGUILAR DIAZ y ANA MARCELA MARTINEZ RINCON.

Que se Ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la señora VICTOR ALFONSO AGUILAR DIAZ y ANA MARCELA MARTINEZ RINCON y en su registro de matrimonio con indicativo serial N° 07284456 de la Notaria Segunda de Sogamoso y también se ordene expedir los oficios y copias correspondientes.

Que se condene en costas a la demandada, en caso que se oponga a la presente acción.

Como fundamentos de hecho se expuso que, contrajeron matrimonio católico el día quince(15) de julio de 2017, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Sogamoso e inscrito ante la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso el día 23 de noviembre de 2020 con el indicativo serial N° 07284456.

Que en esta unión se procrearon dos (02) hijos de nombre J.S.A.M., nacido el día diecinueve (19) de julio de 2013 y L.M.A.M. nacida el cinco (05) de abril de 2010.

Que desde finales del año 2018 inicios de 2019 se empezaron a presentar problemas de convivencia entre los cónyuges, razón por la cual el señor VICTOR ALFONSO, decidió irse de la casa para evitar se produjeran agresiones entre las partes.

Que mediante acta de conciliación en equidad, de fecha 12 de octubre de 2021, se fijó cuota alimentaria en favor de los menores hijos, los cuales deberán ser cancelados los cinco primeros días de cada mes por su señor padre VICTOR ALFONSO AGUILAR DIAZ.

Que actualmente la sociedad Conyugal no se encuentra disuelta ni liquidada.

La demanda fue admitida por auto del 26 de agosto de 2022 en el que se ordenó notificar personalmente a la demandada y correrle el traslado de ley.

El 04 de noviembre del año en curso, la demandada otorgó poder al mismo abogado que representa a la parte actora, quien en nombre de su nueva poderdante, manifestó conocer plenamente el contenido del auto admisorio de la demanda y allanarse a los términos propuestos en la demanda por lo que coadyuva la petición del divorcio, motivo por el cual el Juzgado procede a adecuar el tramite al proceso de jurisdicción voluntaria, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran satisfechos, en cuanto a la jurisdicción y competencia, pues la demanda fue radicada en los Juzgados de Familia de Sogamoso, por la naturaleza del asunto y la vecindad de los sujetos procesales; las partes están amparadas por la presunción de capacidad (artículo 1503 del Código Civil); comparecieron por medio de abogado inscrito (artículo 33 del C.G.P.); y la demanda satisface las exigencias del artículo 82 ibídem, no observándose irregularidad alguna que anule la actuación, lo que permite un pronunciamiento de fondo.

Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 27 de la ley 446 de 1998, el cual enseña que: “los procesos de divorcio, separación de cuerpos, o de bienes por mutuo consentimiento, de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de la jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas por los Notarios”

2. EL MATRIMONIO

El matrimonio está definido por el Art. 113 de nuestra legislación civil así “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

El matrimonio, como fuente de la familia, conlleva innumerables y complejos efectos, como son, origina de una parte el parentesco y la afinidad y en lo que tiene que ver con las relaciones de los cónyuges crea derechos y deberes recíprocos comunes a los dos, en virtud de la naturaleza y objetivo del mismo, tanto personales como patrimoniales.

En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio.

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, el acuerdo presentado por las partes, el Juzgado dará cumplimiento de lo establecido en el referido Art. 27 de la Ley 446 de 1998, dando trámite a la jurisdicción Voluntaria al presente proceso y por estimar que se ha probado plenamente la causal referida en el numeral 9º del art. 154 del C.C., esto es, la de mutuo acuerdo, accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado por los señores VÍCTOR ALFONSO AGUILAR DÍAZ y ANA MARCELA MARTINEZ RINCON, el día quince (15) de julio de 2017, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Sogamoso e inscrito ante la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso el día 23 de noviembre de 2020 con el indicativo serial N° 07284456.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada entre los señores VÍCTOR ALFONSO AGUILAR DÍAZ y ANA MARCELA MARTINEZ RINCON.

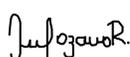
TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. *Oficiese*

CUARTO: ABSTENERSE de hacer algún pronunciamiento respecto de las obligaciones de las partes para con sus hijos como quiera que éstas se encuentran reguladas por autoridad competente.

QUINTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de esta sentencia por secretaría y a costa de los interesados.

SEXTO: SIN condena en costas.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.16 18:16:22 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 41 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2022-00045

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado en debida forma, del auto que libró mandamiento de pago, quien contestó la demanda dentro del término concedido, a través de su apoderado judicial.

Se reconoce al Dr. PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS, como apoderado del ejecutado, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

En vista que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, en atención a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, de las mismas, se corre traslado a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, término que comenzará a correr, a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.17 11:16:24
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2022-00269

Se agrega a los autos los documentos que antecede, mediante los cuales el apoderado de la parte actora, pretende acreditar la notificación, del mandamiento de pago a su contraparte.

Del estudio de los documentos aportados, advierte el Despacho, que si bien es cierto, la presunta notificación, fue enviada al número de teléfono reportado en la demanda, echa de menos el Despacho, la demostración de que se hubiese enviado el auto que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos; en consecuencia se REQUIERE al apoderado de la parte actora, para que proceda a notificar en debida forma a su contraparte, tal como lo preceptúa el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, a fin de prevenir futuras nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.11.17 08:41:25 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adj. Apoyos 2022-00282

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem, que representa a los demandados, se notificó del auto admisorio de la demanda, contestado la misma dentro del término de traslado.

De igual forma, se agrega a los autos el pronunciamiento efectuado por el Señor Agente del Ministerio Público, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Una vez se reciba la valoración de apoyos ordenada en el auto admisorio, ingresen las diligencias, para continuar con el curso del proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.17 08:44:58
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio No. 2022-00119

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda.

En atención al mismo, observa el Juzgado que se da pleno cumplimiento a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual consagra que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas”, ya que el demandado no ha sido notificado.

De conformidad con lo anterior, se autorizará el retiro de la demanda, se abstendrá el Despacho de condenar en costas por no evidenciarse que se hubieren causado y se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

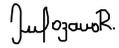
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por lo previamente expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, como quiera que no hay constancia de que se hubieren causado.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente digital, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.11.16 15:47:24
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022-00213 Petición de Herencia

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 se INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte nuevo poder en el que se identifique en debida forma al extremo pasivo de la demanda (a quienes se les haya adjudicado la herencia de la causante MARÍA PAULINA PARDO SALVADOR).
2. Se modifique la primera pretensión de la demanda como quiera que no se trata de un proceso de filiación sino de petición de herencia.
3. Se excluya las pretensiones segunda, cuarta, quinta y sexta de la demanda, toda vez que nos encontramos ante un proceso declarativo y éstas deberán elevarse en el proceso liquidatorio de refacción de la partición, que se tendrá que adelantar en caso de que se acceda a las pretensiones de esta demanda.
4. Se allegue copia del folio de matrícula inmobiliaria, del bien de la causante, donde conste el registro de la sentencia aprobatoria de la partición.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.17
15:24:06 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 41 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 1993-00664

Se agregan a los autos, los documentos provenientes de Acerías Paz de Río S.A., los cuales se ponen en conocimiento para lo pertinente.

Del estudio de los documentos allegados, se ratifica lo expuesto por el Despacho en providencia de fecha 09 de septiembre del año en curso, en el sentido que dentro del presente asunto, no se ordenó alguna medida cautelar, respecto de las denominadas Acciones que pudieran existir en la empresa Acerías Paz de Río S.A., a nombre del demandado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.16
15:14:21 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 41 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2022-00246

Se agrega a los autos los documentos que anteceden.

Téngase en cuenta que el emplazamiento efectuado a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión, venció en silencio.

En atención a que los señores EDGAR GUSTAVO MARTINEZ DIAZ, LUIS ALIRIO MARTINEZ DIAZ, ALEXANDER MORA MARTINEZ, FREDY ORLANDO MORAMARTINEZ, LUZ RUBIELA DIAZ TALERO, MARIELA DIAZ TALERO, RODOLFO DIAZ TALERO, NOHORA DIAZ TALERO, DORIS AMANDA DIAZ TALERO, EUSTACIO TALERO DIAZ, LUIS BENJAMIN TALERO DÍAZ, NIDIA LEONOR TALERO DIAZ, RODRIGO ALFONSO TALERODÍAZ y LUZ DARY TALERO DIAZ otorgaron poder, para ser representados en el presente juicio de sucesión, y que a su vez manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario; se les tiene por notificados del auto que avocó conocimiento, por conducta concluyente.

Se reconoce al Dr. GERMAN MARTINEZ RODRIGUEZ, como apoderado de los anteriores herederos, en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma, en atención a que los señores LUZ DARY TALERO DIAZ, FERNANDO DIAZ TALERO, PRAXEDIS DIAZ TALERO, ERMELINDA DIAZ TALERO, DORA INES DIAZ TALERO, VICTOR JULIO DIAZ TALERO, y ELBA MARÍA DIAZ DE SANCHEZ otorgaron poder, para ser representados en el presente juicio de sucesión, y que a su vez manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario; se les tiene por notificados del auto que avocó conocimiento, por conducta concluyente.

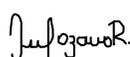
Se reconoce a la Dra. LAURA SOFÍA MARTÍNEZ PLAZAS, como apoderada de los anteriores herederos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, en concordancia con el art. 507 ibídem, la que tendrá lugar el día 7 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha audiencia, con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los bienes. Así mismo en el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y deberán aportarse los títulos de propiedad y tradición de los bienes a inventariar.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.17
08:35:20 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos No. 2022-00085-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se ordena por segunda vez, REQUERIR, al señor PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan dar respuesta al Oficio No. 718 del 11 de julio de 2022, así como al requerimiento realizado mediante Telegrama No. 196 del 12 de octubre de 2022. Oficiese en tal sentido, haciendo las advertencias de ley, por incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas

Allegada la información requerida, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.17
11:25:55 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **41** FECHA **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo. 2020-00114PP

Téngase en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial recorrió el traslado de las excepciones de mérito otorgado en auto del 21 de octubre de 2022, escrito que se incorpora al expediente digital.

Para continuar con el trámite procesal, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas, según su valor probatorio.

PRUEBAS SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. Exhibición de documentos: La parte demandada debe allegar los originales de los recibos de pago allegados como pruebas, en especial los siguientes:
 - a) recibo del 20 de noviembre de 2021,
 - b) recibo del 18 de enero de 2022,
 - c) recibo del 13 de abril de 2022,

Lo anterior a fin de determinar si dichos recibos presentan alteraciones y enmendaduras, acorde con lo manifestado en el escrito de contestación de excepciones de mérito. REQUIÉRASE al demandado para que en el término de cinco (5) días allegue la anterior documentación a la secretaría de este Despacho.

2. Interrogatorio de parte. En la fecha y hora que señale este Despacho para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., el señor FERNANDO ACEVEDO GUTIÉRREZ, absolverá el interrogatorio que de forma verbal le formulará el apoderado de la parte actora, acorde con los hechos, pretensiones y pruebas que obran en el proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de parte: En la fecha y hora que sea señalada para la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P, la señora DEYSI MILDRED ALVARADO RODRÍGUEZ, absolverá el cuestionario que el apoderado de la parte demandada el formule.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, se señala el día 14 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo Life Size, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales. Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.17
15:32:42 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

G.W.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación 2022-00152

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, en atención a los mismos, téngase en cuenta que el Curador Ad-litem, que representa a los herederos indeterminados del causante, se notificó del auto admisorio de la demanda, contestando la misma dentro del término concedido.

Ahora bien, respecto a los documentos, aportados por el apoderado de la parte actora, mediante los cuales pretende acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda, al extremo pasivo, los mismos no serán tenidos en cuenta, toda vez que, tal como lo manifiesta el actor, se les indicó que deben comparecer al Juzgado, instrucción errada, bajo el entendido que la notificación ordenada, deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia se REQUIERE, para que proceda a realizar la notificación en debida forma, tal como lo indica la norma mencionada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.16
15:49:36 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2017-00214

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en consecuencia se dispone:

Aceptar la sustitución de poder realizada por ANGELA VIVIANA MEDINA CHAPARRO, quien venía fungiendo como apoderada de la demandante en calidad estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá; por consiguiente se reconoce a JEFFERSON RICARDO GÓMEZ VARGAS,, en calidad de apoderado sustituto, en los términos y para los fines reconocidos al precursor.

En atención al principio de economía procesal, y visto que el apoderado de la actora presentó actualización del crédito, del mismo se CORRE TRASLADO al ejecutado por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., término que empezará a correr, a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.17
09:24:37 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo. 2017-00265

De conformidad con la solicitud elevada por el señor Apoderado del extremo activo, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, acorde con el acuerdo suscrito entre las partes, contrato de cesión a título de venta del 50% del inmueble con folio inmobiliario No. 095-119254, a favor del demandante BRANDON FELIPE GAITÁN PRECIADO, con base en lo previsto en el artículo 461 del C. G. P.

Por ser procedente la terminación del proceso acorde con la manifestación de la voluntad de las partes plasmadas el contrato de cesión por compraventa antes indicado y allegado al expediente este Despacho dispone:

1. DAR por TERMINADO, el proceso ejecutivo de alimentos 2017-00265, por PAGO TOTAL de la obligación que se ejecuta y sus costas, conforme al contrato de cesión a título de venta a favor del ejecutante-
2. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión del proceso, entre ellas, el embargo y secuestro del 50% del inmueble con folio inmobiliario 095-119254 y de propiedad del demandado JAIRO ALBERTO GAITÁN ÁNGEL. C.c. 9.32.204.
3. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que cancele el embargo que recae sobre el 50% de, inmueble con folio inmobiliario 095-119254, embargo comunicado con el oficio No. 2351 del 23 de noviembre de 2017.
4. No se ACCEDE a la solicitud de OFICIAR a las autoridades migratorias para levantar la medida restrictiva de salida del país del demandado, teniendo en cuenta que dentro de lo actuado en el presente ejecutivo no se ofició con tal propósito y no obra en el cuaderno de medidas cautelares, tal decisión.

5. DEJAR sin efecto la rendición de cuentas solicitada al secuestre, de conformidad con lo solicitado de mutuo acuerdo por las partes. Oficiese a la señora MARTHA ORDUZ, esta novedad y para que haga entrega del 50% del inmueble legalmente secuestrado, a las partes intervinientes.
6. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.11.17 11:01:55 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

G.W.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adj. Apoyos 2020-00134

Se agrega a los autos, los documentos provenientes de la Personería Municipal de Iza, los cuales se ponen en conocimiento. Ténganse en cuenta para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.17
10:31:25 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u></p> <p>OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario</p>

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación No. 2019-00090

Se agrega al proceso el memorial presentado por el demandado el día 20 de octubre de 2022, es importante recordarle que los aspectos patrimoniales serán tocados al momento de resolver este asunto.

Ahora bien, téngase en cuenta que dentro del término de traslado no se atacó la aclaración o complementación del dictamen pericial como indica el artículo 386 del C.G.P.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, y de acuerdo a lo indicado en el art. 373 del CGP, se señala como fecha para la realización de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 16 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales. Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.17
14:56:26 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00069-00

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se ordena REQUERIR, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ, COMFABOY, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan dar respuesta al Oficio No 1240 del 14 de octubre de 2022, mediante el cual se solicitan los datos del empleador del demandado JHON SEBASTIÁN CÁRDENAS MORENO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.057.596.973, oficio que les fue enviado según correo electrónico del 19 de octubre de 2022. Oficiése en tal sentido, haciendo las advertencias de ley, por incumplimiento a la presente orden judicial. Adjúntese copia del referido oficio

Allegada la información requerida, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.17
10:11:07 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 41 FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación No. 2019-00275

Frente al memorial presentado por el demandado el día 25 de octubre de 2022, es importante recordarle que la prueba respecto de la cual desistió la parte actora consistía en la práctica del examen genético a los restos de la causante ISABEL CRISTANCHO, debido a la poca información que aportaría, por tal razón se indagó ante Servicios Médicos Yunis Turbay la posibilidad de reconstruir el perfil genético de la causante mediante muestras biológicas tomadas a sus hijos, para que fueran contrastadas con los restos del fallecido CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, lo cual era científicamente probable y fue debidamente autorizado por este Juzgado. De otro lado, frente a los aspectos patrimoniales, estos serán tocados al momento de resolver el asunto.

Ahora bien, téngase en cuenta que en el término de traslado del dictamen pericial no se atacó el mismo de la forma estipulada en el artículo 386 del C.G.P.

De conformidad con lo indicado en el numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., que señala: “*se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal ... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente ...*”, situación que ocurre en el presente caso; y, además, con el propósito de dar celeridad a este asunto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita, para lo cual el Despacho tiene en cuenta los siguientes antecedentes:

i. Sujetos Procesales:

Como demandantes obran SANDRA ISABEL URREGO CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.431.432; MARÍA DEL CONSUELO URREGO CRISTANCHO, identificada con la cédula No. 40.017.036; CARLOS ALBERTO URREGO CRISTANCHO, identificado con la cédula No. 79.482.320; y AMPARO HELENA URREGO CRISTANCHO, identificada con la cédula No. 24.228.780, quienes actúan mediante apoderado judicial y obran en calidad de hijos de la fallecida ISABEL CRISTANCHO DE

URREGO. Como demandados obran el señor JULIO CÉSAR NIÑO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.262.525, en su calidad de heredero determinado del causante CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO; al igual que los herederos indeterminados de este último.

ii. Hechos y Pretensiones:

Manifestó la parte actora que los señores CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO e ISABEL CRISTANCHO CARVAJAL, ambos ya fallecidos, tuvieron una comunidad de vida permanente durante aproximadamente 30 años, dentro de la cual concibieron tanto a la señora ISABEL CRISTANCHO DE URREGO como al demandado; no obstante, el señor CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO no registró a la señora ISABEL CRISTANCHO como su hija, pero la trató siempre como tal, ya que desplegó acciones para proveerle la subsistencia, alimentación, vestuario, educación, entre otros.

Con base en los citados sustentos fácticos, la parte demandante solicitó como pretensiones que (i) se declare mediante sentencia que la señora ISABEL CRISTANCHO DE URREGO era hija del causante para todos los efectos civiles; (ii) que se ordene oficiar a la notaría en la que se encuentre registrada para que se corrija su registro civil; (iii) que se expida copia a las partes de esta providencia; (iv) que se condene en costas y agencias en derecho al demandado si se opusiere a las pretensiones.

iii. Trámite:

Al estudiar la demanda junto con sus anexos, evidenció el Despacho que se reunieron los requisitos legales, por ende, mediante auto de fecha 16 de enero de 2020 fue admitida, ordenando la notificación y el traslado de la misma al señor JULIO CÉSAR NIÑO CRISTANCHO y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, a quienes se les nombró curador ad litem.

La notificación del demandado se surtió personalmente el 22 de enero de 2020, se le hizo el traslado respectivo y contestó la demanda oportunamente. En la contestación, el señor JULIO CÉSAR NIÑO CRISTANCHO indicó que (i) consideraba que existía indebida acumulación de pretensiones y que los efectos patrimoniales de la filiación se encontraban prescritos y caducados, (ii) que estaba de acuerdo con la entrega de copias de la sentencia y (iii) que se oponía a la condena en costas, pues las pruebas debía presentarlas la demandante y él no se había opuesto a la práctica de las mismas; por su parte, frente a los hechos, indicó que se probaran, que algunos no le constaban y que otros eran

parcialmente ciertos. No propuso excepciones. En consecuencia, en auto del 27 de febrero de 2020 se tuvo por contestada la demanda.

Ahora bien, se nombró como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante al abogado JAMES ALFREDO CAICEDO QUIJANO, quien contestó la demanda en término, indicando que se atenía a lo que resultara probado en el transcurso del proceso.

Posteriormente, en auto del 26 de septiembre de 2020, se decretó la prueba de ADN entre los causantes CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO e ISABEL CRISTANCHO DE URREGO, para lo cual se libró despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare, ya que en dicho municipio permanecían los restos de la fallecida; sin embargo, una vez se realizó la exhumación, Servicios Médicos Yunis Turbay determinó que las muestras recolectadas no eran aptas para conseguir la información genética necesitada, por tal razón, se indagó a dicho laboratorio si era posible determinar la paternidad alegada contrastando muestras biológicas de los hijos de la causante ISABEL CRISTANCHO DE URREGO con los restos del fallecido CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO y, ante la respuesta favorable por parte del laboratorio, mediante auto del 22 de julio de 2022 se ordenó el examen de ADN al grupo conformado por SANDRA ISABEL, MARÍA DEL CONSUELO y CARLOS ALBERTO URREGO CRISTANCHO en aras de reconstruir el perfil genético de su progenitora, cuyas muestras se compararon con las del causante NIÑO ESPEJO.

Del resultado del dictamen pericial se corrió traslado mediante auto del 21 de octubre de 2022, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales no se atacó el dictamen como lo estipula el artículo 386 del C.G.P. En consecuencia, dicho dictamen pericial se encuentra en firme. Así las cosas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 721 de 2001, se procede a dictar la sentencia de plano respectiva.

iv. Pruebas relevantes

4.1. De la parte demandante

a). Registro civil de defunción del señor CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, quien falleció el 24 de agosto de 1968 en Duitama.

b). Partida de bautismo de CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, en la que consta que este nació el 19 de noviembre de 1896.

- c). Registro Civil de Nacimiento de JULIO CÉSAR NIÑO, en el que se demuestra que fue reconocido por el señor CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO como su hijo.
- d). Registro civil de nacimiento de SANDRA ISABEL URREGO CRISTANCHO, con el que se demuestra que era hija de la causante ISABEL CRISTANCHO.
- e). Registro civil de nacimiento de MARÍA DEL CONSUELO URREGO CRISTANCHO, con el que se demuestra que era hija de la causante ISABEL CRISTANCHO.
- f). Registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO URREGO CRISTANCHO, con el que se demuestra que era hijo de la causante ISABEL CRISTANCHO.
- g). Registro civil de nacimiento de AMAPARO HELENA URREGO CRISTANCHO, con el que se demuestra que era hija de la causante ISABEL CRISTANCHO.
- h). Registro civil de defunción de ISABEL CRISTANCHO, en el que se evidencia que falleció el 19 de enero de 1981.
- i). Certificación del 22 de febrero de 2019, expedida por el cementerio de Duitama, en la que se observa que los restos del causante CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO reposan allí, en el osario No. 0438 del Pabellón San Mateo desde el 20 de enero de 1992.
- j). Registro civil de nacimiento de ISABEL CRISTANCHO, en el que se divisa que nació el 26 de noviembre de 1936 y era hija de ISABEL CRISTANCHO.

4.2 De la parte demandada

No aportó pruebas, sólo indicó que se tuvieran como tales los registros civiles de nacimiento y de defunción de la señora MARÍA DEMETRIA CRISTANCHO, al igual que el registro civil de defunción del causante CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Los requisitos exigidos por la ley para el perfecto desarrollo del Proceso, su regulación y formación se encuentran satisfechos, habida cuenta que hay

demanda en forma; los demandantes están legitimados por activa y actúan a través de apoderado judicial; de igual modo, el demandado tiene legitimación en la causa por pasiva; así mismo, se emplazó debidamente a los herederos indeterminados del causante CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, a quienes se les nombró curador ad litem. Igualmente, la competencia para conocer del proceso está radicada en este Despacho Judicial por la naturaleza del litigio, la calidad, vecindad y capacidad de las partes y en especial por el domicilio del demandado. Por último, no se divisa causal de nulidad alguna que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se proferirá será de fondo.

2. Problema jurídico a resolver:

En demanda de filiación, la parte actora ha solicitado se declare que el causante CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO era el padre de la señora ISABEL CRISTANCHO DE URREGO, por lo que corresponde a este Despacho, previas consideraciones de orden legal y fáctico, determinar si el causante era o no el padre biológico de la fallecida progenitora de los demandantes.

3. Presupuestos jurídicos y análisis de las pruebas:

Para solventar el problema jurídico planteado, es necesario entrar a hablar de la filiación, la cual ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC6359-2017 (M.P. Ariel Salazar Ramírez) como el “vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado [...] Esa relación da lugar a un estado civil indivisible, indisponible e imprescriptible”.

En efecto, según el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona “es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Este “corresponde a un atributo de la personalidad, en tanto define su identidad en la familia y en la sociedad, y evidentemente legitima el ejercicio de derechos y obligaciones, permitiendo, en suma, su fijación como derecho de rango fundamental” (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC8233-2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

De otro lado, la Corte Constitucional indicó en la Sentencia T-207-17 que la filiación es “el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de

otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”.

Más detalladamente explicó la Corte Constitucional en Sentencia C-258-15, que *“el derecho a la filiación está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones”.* En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, como es el que se lleva en esta oportunidad, y *“tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores [...] se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN”.* (Corte Constitucional, Sentencia C-258-15)

La práctica de tal prueba es de vital significancia, pues determina en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, buscando garantizárseles sus derechos fundamentales a tener un nombre, una identidad, y una familia.

En relación con esto, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4635-2019 que *“no puede ignorarse que la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes [...] La prueba de marcadores genéticos con ADN es un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador, en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales”.*

Es decir, al ordenar la práctica del examen genético de ADN en un proceso de filiación no sólo se permite que *“las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”* (Sentencia C-258-15).

Ahora bien, el artículo 2º de la Ley 721 de 2001, que modifica la Ley 75 de 1968, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, deberá realizarse el examen de ADN a las partes, prueba que debe ser practicada por una persona jurídica o natural autorizada legalmente para realizar ese tipo de exámenes, y para establecer la paternidad serán utilizados procedimientos que permitan alcanzar científicamente una probabilidad superior al 99.99% por un lado, o por otro, demostrar la exclusión de la paternidad.

De otro lado, la misma Ley 721 de 2001 señala que, en los casos del presunto padre o presunta madre o hijo fallecido, ausentes o desaparecidos, la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN, cuando se pretenda establecer la paternidad o maternidad, utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la misma. Esto significa que es evidente que al fallecer una persona no se podrán tomar las mismas muestras de sangre que si estuviera viva, por lo tanto, se podrán tomar muestras de otras partes cuerpo de los causantes, que sean aptas, como los huesos, para cotejarlas con las muestras respectivas de la persona respecto de la cual se pretende declarar la filiación.

Ahora bien, una vez sean tomadas las muestras, sean procesadas por el correspondiente laboratorio y se llegue a la conclusión definitiva, el parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 75 de 1968 (modificado por el artículo 8 de la ley 721 de 2001) dispone que *“en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá el demandado o demandada”*.

Descendiendo al caso sub judice, se pretende establecer la verdadera filiación de la fallecida ISABEL CRISTANCHO DE URREGO y, en consecuencia, declarar que el causante CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO era su padre biológico, por ello se tuvo en cuenta lo indicado en el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001; en el mencionado artículo se establece que *“cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial (...) En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan”*.

Como se mencionó previamente, se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN entre los hijos biológicos de la señora ISABEL CRISTANCHO DE URREGO, en aras de reconstruir el perfil genético de esta, y los restos óseos del causante CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, así que en el expediente es posible evidenciar el resultado del examen realizado por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y C.I.A. S.A.S., respecto del estudio de paternidad practicado, en el cual se observa que

“Con base en los resultados obtenidos a partir de las muestras de URREGO CRISTANCHO MARÍA DEL CONSUELO, URREGO CRISTANCHO CARLOS

ALBERTO y URREGO CRISTANCHO SANDRA ISABEL, se reconstruyó de manera parcial o total el perfil genético que portaría los padres biológicos de los hermanos URREGO CRISTANCHO mediante la utilización del programa Familias V.I.I.

Posteriormente se procedió a valorar la Probabilidad Acumulada de Paternidad de NIÑO ESPEJO CÉSAR AUGUSTO con relación a la madre biológica de los hermanos URREGO CRISTANCHO mediante la utilización del programa Familias V.I.I.

La paternidad de NIÑO ESPEJO CÉSAR AUGUSTO con relación a la madre biológica de los hermanos URREGO CRISTANCHO no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados” (Subrayas nuestras)

Así que se determinó que existía un Índice de Paternidad Acumulado de 15826 y la Probabilidad Acumulada de Paternidad era de 99.993682%

Se concluye entonces con dicho resultado, que la paternidad del causante con relación a la fallecida ISABEL CRISTANCHO DE URREGO está técnica y científicamente probada, afirmación que se puede hacer al observar las cifras del estudio genético, las cuales alcanzan un valor de certeza científica que superan los estándares acordados por la ley y la comunidad científica; para el caso concreto de paternidad, la Ley 721 de 2001 estableció como estándar mínimo el 99.99%. Para el caso de marras, la probabilidad de paternidad alcanzó un resultado del 99.993682%, evento en el cual, la prueba genética es confiable y da tal grado de certeza que le permite al Despacho concluir que el causante NO puede ser excluido como padre biológico de la progenitora de los demandantes.

Respecto de la confiabilidad de la prueba, no existe duda de que el material genético de referencia recolectado es auténtico y fue sometido al respectivo control de cadena de custodia, ya que el Instituto que realizó el examen está garantizando que las muestras biológicas fueron preservadas desde su recolección hasta su procesamiento final en el respectivo laboratorio, siguiendo las técnicas de calidad apropiadas, se verificó la información y que dichas muestras fueron aptas y auténticas. Además, es una institución que cuenta con la debida autorización y licencia para realizar este tipo de pruebas.

Igualmente, del dictamen pericial aportado se corrió traslado, quedando en firme cuando el demandado no presentó objeción al mismo en los términos que indica el artículo 386 del C.G.P.

Ahora, en cuanto los efectos patrimoniales de la filiación extramatrimonial encontramos que, el inciso 4 del artículo 10 de la ley 75 de 1968 establece “*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*”.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que dicha norma debe interpretarse con lo establecido por el artículo 94 del C.G.P., es decir, que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a su a ésta.

Explica el Magistrado Aroldo Quiroz en Sentencia SC3725-2020, proferida por la Corte Suprema que “*de esta manera la previsión del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor; (...) en tanto que la oportuna presentación de la demanda, esto es, la realizada dentro del mencionado término, impide la caducidad si el auto admisorio se entera al demandado en las condiciones que la misma norma estatuye (...) Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción, lo que significa que los aspectos extrapatrimoniales atinentes al estado civil, en atención entre otras cosas a su interés social, solamente caducan y prescriben en los casos taxativamente señalados por la ley (...) Con otras palabras, aun cuando no cabe duda de que el inciso 4º del 10º de la ley 75 de 1968 consagra el término de 2 años para que el descendiente instaure la pretensión de filiación, contado desde el fallecimiento de su aparente progenitor, a efectos de obtener secuelas de índole económica*”.

En el presente asunto, se verifica que la muerte del señor CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO ocurrió el 24 de agosto de 1968, mientras que la sola presentación de la demanda ocurrió el 6 de diciembre de 2019, más de cincuenta años después de la muerte del causante, motivo por el cual se declarará que la presente decisión de filiación extramatrimonial NO surte efectos patrimoniales.

Finalmente, se ordenará mediante oficio remitir copia de esta providencia al funcionario encargado del estado civil de las personas para que realice la anotación a que haya lugar en el correspondiente registro civil de nacimiento de la causante ISABEL CRISTANCHO DE URREGO.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones, no se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.597.903, era el padre de la señora ISABEL CRISTANCHO DE URREGO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 24.225.308, nacida el 26 de noviembre de 1936, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer que la anterior decisión NO surte efectos patrimoniales respecto del causante y el aquí demandado en calidad de herederos determinado del causante, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría de Duitama, en aras de que haga las correcciones del caso en el registro civil de nacimiento de la causante, con serial No. 152816853, quien aparecerá como hija del causante y con el nombre ISABEL NIÑO CRISTANCHO//// ISABEL NIÑO DE URREGO para todos los efectos legales.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Notifíquese esta decisión conforme a las disposiciones del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar el archivo del proceso dejando las constancias pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.11.17
10:18:43 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Muerte Presunta 2019-00228

En atención al informe secretarial que antecede y dando aplicación a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., procederá el Despacho a corregir lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia, que preceptúa.

TERCERO.-Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 583, 293 del C.G.P. y art. 10 de decreto 806 de 2020

Corrección que va dirigida a que la publicación ordenada se hará únicamente en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 583, 293 del C.G.P., obviándose lo referente a “art. 10 de decreto 806 de 2020”, por impertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.11.17
14:50:57 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u> DE FECHA <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00325

Del reparto ingresa demanda Ejecutiva de Alimentos, según Acta de reparto con radicado N° 157593184003 2022-00325 00 del 2 de noviembre de 2022, Secuencia No. 3997735.

Revisada la demanda y previo a la calificación integral de la misma y sus anexos, se REQUIERE a la parte actora y/o su Apoderado para que allegue al expediente, en el término de cinco (5) días, el título base de la ejecución pretendida, en la cual se acordó la cuota alimentaria de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.11.17 16:20:51
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **41** FECHA **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

GW.